Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2017/8

Asamblea General

Distr. general
2 de junio de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones (19 a 28 de abril de 2017)

Opinión núm. 8/2017 relativa a Hassan Zafar Arif (Pakistán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 1 de febrero de 2017 al Gobierno del Pakistán una comunicación relativa a Hassan Zafar Arif. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

GE.17-08963 (S) 090617 190717

Se ruega reciclar

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Hassan Zafar Arif, nacido el 22 de febrero de 1945, es ciudadano pakistaní residente en Karachi (Pakistán). El Sr. Arif tiene formación académica y posee un título de posgrado en Filosofía por la Universidad de Harvard (Estados Unidos de América) y un título de doctor por la Universidad de Reading (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) Actualmente es profesor en el Colegio Universitario de Karachi. Antes de desempeñar su actual cargo, el Sr. Arif trabajó como profesor auxiliar del Departamento de Filosofía de la Universidad de Karachi y ocupó la Presidencia de la delegación de Karachi de la Comisión de Derechos Humanos del Pakistán.

5. La fuente señala que, antes de que se produjeran la detención y la reclusión que se denuncian en la presente comunicación, el Sr. Arif pasó dos años en prisión durante el período de vigencia de la ley marcial por su activismo político, siendo reconocido por varias organizaciones no gubernamentales internacionales de reconocido prestigio como preso de conciencia. El Sr. Arif es miembro del partido político Movimiento Muttahida Qaumi. Ingresó en el Comité Central de Coordinación del partido el 15 de octubre de 2016. Su función consistía en definir la ideología del partido.

6. La fuente afirma que el Sr. Arif fue detenido alrededor de las 15.45 horas del 22 de octubre de 2016. En el momento de su detención, el Sr. Arif se dirigía a dar una conferencia de prensa en nombre del grupo local del Movimiento Muttahida Qaumi en su calidad de miembro del Comité Central de Coordinación del partido. Fue detenido en las inmediaciones del Club de Prensa de Karachi por miembros de los *rangers* del Pakistán, grupo paramilitar bajo el control del Ministerio del Interior. En el momento en que se produjo la detención no se le mostró ninguna orden de detención ni se le informó de los motivos de esta. Su familia no fue informada oficialmente de la detención y tuvo conocimiento de su situación a través de los medios de comunicación.

7. El Sr. Arif fue interrogado durante 10 horas por cinco interrogadores diferentes, en representación de distintos organismos. Posteriormente, fue trasladado a la prisión central de Karachi por agentes de policía, que lo entregaron a las autoridades penitenciarias, junto con una orden de reclusión por un período de 30 días, firmada por un funcionario del Departamento del Interior del Gobierno de Sindh. El motivo aducido por las autoridades para la privación de libertad fue el mantenimiento de la paz y el orden públicos.

8. La fuente informa de que, según consta en la orden de ingreso en prisión, el Sr. Arif fue privado de libertad en cumplimiento de la Ordenanza sobre el Mantenimiento del Orden Público, de 1960. La fuente indica además que este texto legislativo data del período anterior al establecimiento de la ley marcial. De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza, la orden de ingreso en prisión puede renovarse por un período total de 90 días. Durante ese tiempo, el derecho de visita y el derecho a la representación letrada no son automáticos, ya que para poder ejercerlos es preciso obtener un permiso especial del Gobierno de Sindh. No existe un pliego de cargos penales vinculado a una orden de ingreso en prisión y, por tanto, la remisión automática a los tribunales y el inicio del debido procedimiento legal no se producen hasta transcurridos 90 días.

9. La orden inicial de ingreso en prisión fue prorrogada por otros 30 días. No se permitió al Sr. Arif reunirse con sus abogados y, en consecuencia, no pudo impugnar su detención.

10. La fuente señala que el Sr. Arif fue puesto en libertad el 20 de diciembre de 2016, tras quedar sin efecto la orden de reclusión impuesta en virtud de la Ordenanza de 1960. Sin embargo, inmediatamente después de ser puesto en libertad, fue detenido nuevamente por la policía de Azizabad dentro del recinto del centro de reclusión. El Sr. Arif fue acusado de “facilitar la celebración de mítines incendiarios”.

11. Concretamente, la fuente afirma que el Sr. Arif fue acusado de haber escuchado por teléfono el mitin que dio el fundador del Movimiento Muttahida Qaumi, Altaf Hussain, en Londres el 5 de julio de 2016. El Sr. Arif también fue acusado de facilitar ese acto. Al parecer, en el mitin se expresaron opiniones críticas sobre los organismos de seguridad y sus miembros. La fuente explica que, por el hecho de que había sintonía entre el orador y los oyentes, todos los que formaron parte de la audiencia fueron percibidos como "facilitadores" por las autoridades. Así pues, todo aquel que presuntamente formó parte del público que escuchó el mitin, aun cuando su nombre no fuera mencionado expresamente, podía ser acusado de facilitador del mismo.

12. La fuente sostiene que las acusaciones contra el Sr. Arif son falsas, ya que no estuvo presente en la fecha en que supuestamente tuvo lugar el mitin y tampoco participó en su preparación ni en su celebración. La fuente también sostiene que escuchar un discurso no entraña automáticamente que se esté de acuerdo con sus postulados o que se haya colaborado en su facilitación. La fuente señala además que las personas cuyos nombres figuraban explícitamente en el primer informe de denuncia que se elaboró en relación con ese acto se encuentran actualmente en libertad mientras que el Sr. Arif, cuyo nombre no figuraba en el informe, fue detenido.

13. El Sr. Arif fue llevado ante el Tribunal Superior de Sindh, en Karachi, el 22 de diciembre de 2016. El funcionario encargado de la investigación solicitó al juez que dictara un auto de prisión preventiva en dependencias policiales por un período de 14 días para poder interrogarlo. El tribunal rechazó esa solicitud y decretó el ingreso del Sr. Arif en la prisión central de Karachi. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal también ordenó al funcionario encargado de la investigación que presentase un informe a más tardar el 3 de enero de 2017.

14. Según la fuente, el funcionario encargado de la investigación no compareció ante el tribunal el día en que se había convocado la vista (3 de enero de 2017). Por lo tanto, el Sr. Arif no fue llevado ante el tribunal. El juez envió una citación al funcionario encargado de la investigación para que compareciera ante el tribunal el 9 de enero de 2017. En la citación se indicaba que, si no comparecía, el procedimiento se realizaría sin contar con él. La fuente también sostiene que el juez afirmó que parecía que dicho funcionario estaba demorando deliberadamente las actuaciones procesales.

15. La fuente informa además de que, el 9 de enero de 2017, el Sr. Arif no fue llevado ante el Tribunal Superior de Sindh. Sin embargo, el funcionario encargado de la investigación, compareció ante el tribunal. Al parecer, el funcionario declaró que, a pesar de que las pruebas existentes no le habían permitido identificar al Sr. Arif entre el grupo de oyentes el día en que se pronunció el mitin, estaba seguro de que era uno de ellos.

16. La siguiente vista se programó para el 26 de enero de 2017. Ese día, el Sr. Arif fue llevado ante el tribunal. Sin embargo, el juicio no se celebró porque su abogado no presentó una solicitud de libertad bajo fianza. La vista siguiente se ha programado para el 4 de febrero de 2017. La fuente afirma que el juicio del Sr. Arif se está retrasando deliberadamente.

17. La fuente indica que el Sr. Arif permanece recluido en la prisión central de Karachi. No tiene una representación letrada adecuada. La fuente puntualiza que el Sr. Arif no ha tenido acceso a un abogado de oficio. Además, su asesor jurídico no intervino en el asunto, ya que se vio sometido a presiones por parte de los organismos de seguridad gubernamentales. La familia del Sr. Arif no pudo convencer a ningún otro abogado para ocuparse del caso debido a la presión indebida que ejercían las autoridades. Un abogado del Movimiento Muttahida Qaumi se reunió con él una sola vez y compareció ante el Tribunal en su nombre en una ocasión. La fuente sostiene que, después de su comparecencia ante el Tribunal, las autoridades llevaron a cabo una campaña de represión contra los activistas del Movimiento Muttahida Qaumi y, como resultado de ello, el abogado no volvió a entrevistarse con el Sr. Arif.

18. La fuente informa también de que el Sr. Arif recibe visitas de sus familiares una vez por semana. Estas visitas no son privadas, puesto que el detenido y sus interlocutores están separados por un cristal antibalas y la comunicación entre ellos debe realizarse a través de una línea telefónica que está intervenida.

19. La fuente alega que, en el momento de la detención, el Sr. Arif se estaba preparando para ejercer el derecho a expresar sus opiniones políticas. Por consiguiente, se le privó de ese derecho. Además, la fuente sostiene que la aplicación de la Ordenanza sobre el Mantenimiento del Orden Público, de 1960, puede restringir los derechos a la libertad de expresión y de reunión ya que, a tenor de sus disposiciones, las autoridades estatales pueden proceder a la detención y la reclusión, durante un máximo de seis meses, de toda persona sospechosa de la comisión de determinados delitos "con miras a impedir que nadie actúe de forma que pueda perturbar la seguridad pública o el mantenimiento del orden público". También se señala que desde que se impuso del estado de emergencia un gran número de abogados y opositores del Gobierno han sido detenidos.

20. Por lo tanto, la fuente concluye que la privación de libertad del Sr. Arif vulnera los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Gobierno del Pakistán el 23 de junio de 2010. La fuente sostiene que, por todas esas circunstancias, la detención arbitraria del Sr. Arif se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

21. La fuente aduce además que no se han observado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto, lo que constituye motivo suficiente para resolver que la detención del Sr. Arif se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

Respuesta del Gobierno

22. El 1 de febrero de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 3 de abril de 2017, le proporcionase información detallada sobre la situación en la que se encuentra el Sr. Arif, así como sus observaciones en relación con las alegaciones formuladas por la fuente. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno y que este tampoco haya solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo.

Información adicional facilitada por la fuente

23. Se informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Arif fue puesto en libertad bajo fianza el 18 de abril de 2017.

Deliberaciones

24. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

25. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

26. La fuente sostiene que la detención y la posterior privación de libertad del Sr. Arif se inscriben en las categorías II y III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan y el Gobierno no ha refutado ninguna de las informaciones recibidas al respecto. El Grupo de Trabajo examinará a continuación las dos categorías invocadas por la fuente.

27. El Sr. Arif fue detenido por haber presuntamente escuchado el mitin que dio un dirigente del Movimiento Muttahida Qaumi, ya que las autoridades pakistaníes consideraron que ello significaba que el Sr. Arif había actuado como facilitador del acto.

28. El Grupo de Trabajo observa, en primer lugar, que la libertad de opinión y la libertad de expresión, según lo enunciado en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona; son fundamentales para toda sociedad y, de hecho, constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas[1]. Según el Comité de Derechos Humanos, no puede hacerse suspensión alguna del artículo 19 sencillamente porque nunca será necesario suspender la vigencia de este artículo durante un estado de excepción[2].

29. La libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, y este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con inclusión de las opiniones políticas[3]. Además, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas[4].

30. En el presente caso, el Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. Arif niega haber escuchado por teléfono el mencionado mitin. No obstante, aun cuando lo hubiera escuchado, el Sr. Arif no habría hecho más que ejercer su derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 19 del Pacto. Además, el Grupo de Trabajo debe tomar nota de la actividad política del Sr. Arif y de que fue detenido en ocasiones anteriores por su activismo político. Sobre esa base, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención y la posterior privación de libertad del Sr. Arif que se abordan en la presente comunicación resultan del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por el artículo 19 del Pacto y, por consiguiente, se inscriben en la categoría II.

31. La fuente alega también que la detención y posterior privación de libertad del Sr. Arif se inscriben en la categoría III. El Gobierno no ha refutado ninguna de las informaciones recibidas a este respecto.

32. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. Arif fue detenido sin orden judicial y posteriormente recluido durante 30 días en cumplimiento de una orden de ingreso en prisión firmada por un funcionario del Ministerio del Interior del Gobierno de Sindh, e indica que la duración máxima de la reclusión era de 90 días. Según se ha informado, la orden fue dictada de conformidad con la Ordenanza sobre el Mantenimiento del Orden Público, de 1960 —en virtud de la cual puede recluirse a una persona durante un total de 90 días sin que esta tenga acceso a un abogado ni se realice una revisión del mantenimiento en reclusión—, y no existe un pliego de cargos penales vinculado a dicha Orden.

33. El Grupo de Trabajo desea recordar que, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática[5]. Ese derecho, que constituye una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las situaciones de privación de libertad[6], incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos[7]. Además, se aplica también independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de

[1] Véase la observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 2.
[2] *Ibid.*, párr. 5.
[3] *Ibid.*, párr. 11.
[4] *Ibid.*, párr. 12.
[5] A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.
[6] *Ibid.*, párr. 11.
[7] *Ibid.*, para. 47 a).

libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial[8].

34. Asimismo, el Grupo de Trabajo toma nota de que la cuestión de la detención preventiva por un período de 90 sin que medie una orden de detención y sin que esta sea revisada por un tribunal es una de las cuestiones específicas que el Comité de Derechos Humanos ha planteado al Pakistán, cuyo primer informe inicial será examinado por el Comité a lo largo de 2017[9]. En su respuesta al Comité de Derechos Humanos, de fecha 23 de marzo de 2017, el Gobierno del Pakistán no abordó esta cuestión[10].

35. El Grupo de Trabajo señala además que, en su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales, el Comité de Derechos Humanos dispuso lo siguiente: "El Comité considera que cuando los Estados partes imponen la reclusión (a veces denominada detención administrativa o internamiento) por motivos de seguridad y no con miras a un procesamiento por la imputación de un delito, esta presenta un gran riesgo de privación de libertad arbitraria. En general, cuando existan otras medidas efectivas para hacer frente a ese riesgo, incluido el sistema de justicia penal, dicha reclusión equivale a una privación de libertad arbitraria. Si, en las circunstancias más excepcionales, se alega una amenaza presente, directa e imperativa para justificar la reclusión de personas que se considera conllevan tal riesgo, recae en los Estados partes la carga de la prueba de demostrar que la persona en cuestión constituye una amenaza de ese tipo y que no cabe hacer frente a esa amenaza con otras medidas; y dicha carga aumenta en la medida en que se prolonga la reclusión. Los Estados partes tienen también que demostrar que la reclusión no dura más de lo estrictamente necesario, que la duración total de la posible reclusión está limitada y que se respetan plenamente las garantías previstas en el artículo 9 en todos los casos. Para esas condiciones es garantía necesaria la revisión pronta y periódica por un tribunal de justicia o un órgano con las mismas características de independencia e imparcialidad que un órgano judicial, al igual que son garantías necesarias el acceso a asistencia jurídica independiente, preferentemente a elección de la persona privada de libertad, y la comunicación a esta persona de, al menos, la esencia de las pruebas en que se base la decisión adoptada".

36. En el presente caso, el Gobierno no ha demostrado que existiera una amenaza directa e imperativa para justificar la privación de libertad del Sr. Arif y no hubo una revisión pronta y periódica para determinar si era necesario mantener esa medida. Además, la Ordenanza sobre el Mantenimiento del Orden Público, de 1960, que al parecer fue el texto legislativo invocado para justificar la privación de libertad del Sr. Arif, deja de hecho en suspenso las disposiciones del artículo 9 del Pacto. El Grupo de Trabajo señala, sin embargo, que la suspensión de las disposiciones del artículo 9 que den lugar a una privación de libertad que no sea razonable o necesaria no puede justificarse en virtud del artículo 4 del Pacto[11]. La Ordenanza es sumamente vaga, carece del grado necesario de precisión y seguridad jurídica y, en opinión del Grupo de Trabajo, su aplicación da lugar a una privación de libertad que no es razonable ni necesaria, como ocurrió en el caso del Sr. Arif.

37. El Grupo de Trabajo observa además que el Sr. Arif fue detenido sin que se presentara ninguna orden de detención ni se diera explicación alguna acerca de los motivos de esta. Al detenerlo sin una orden judicial, el Gobierno no pudo acreditar razones legítimas para privar al Sr. Arif de su libertad e incumplió el procedimiento prescrito por la ley. Estos hechos contravienen el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.

38. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que, dado que el Sr. Arif fue detenido sin orden judicial y no se le informó con prontitud de los cargos que se le imputaban, y que el texto legislativo que se invocó para justificar su detención fue la Ordenanza sobre el Mantenimiento del Orden Público, de 1960, que vulnera los artículos 4 y 9 del Pacto, la detención del Sr. Arif carece de fundamento jurídico y, por consiguiente,

[8] *Ibid.*, para. 47 b).
[9] Véase CCPR/C/PAK/Q/1, párr. 10.
[10] Véase CCPR/C/PAK/Q/1/Add.1, párrs. 34 a 36.
[11] Véase la observación general núm. 35 del Comité de Derechos Humanos, párr. 66.

se inscribe en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

39. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que al Sr. Arif se le denegó una representación jurídica adecuada y, debido a las connotaciones políticas de su caso, tuvo grandes dificultades para encontrar representación letrada de su elección. En tales circunstancias, las autoridades tenían la obligación de garantizar que el Sr. Arif contara con la debida asistencia jurídica, como dispone el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. La denegación de la prestación de asistencia necesaria por un abogado constituye también una violación del principio 17.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Habida cuenta de que el Sr. Arif fue recluido sin fundamento jurídico alguno y se le denegó el acceso a representación letrada, el Grupo de Trabajo considera que el caso también se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

40. Por último, el Grupo de Trabajo no puede dejar de señalar que el presente caso es una muestra más de la actitud de las autoridades hacia el Sr. Arif. Antes de que ocurrieran los hechos que se denuncian en la presente comunicación, el Sr. Arif pasó dos años en prisión durante el período de vigencia de la ley marcial por su activismo político, siendo considerado preso de conciencia por reputadas organizaciones no gubernamentales internacionales. Es miembro del partido político Movimiento Muttahida Qaumi y pertenece al Comité Central de Coordinación de este. Se dirigía a dar una conferencia de prensa en nombre del grupo local del Movimiento en su calidad de miembro del Comité Central de Coordinación cuando se produjo la detención que se denuncia en el presente caso. El Grupo de Trabajo considera que, a lo largo de varios años, el Gobierno dado muestras de una actitud discriminatoria en relación con el Sr. Arif y, por consiguiente, concluye que la detención también se inscribe en la categoría V de las categorías de detención arbitraria a que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

Decisión

41. Se informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Hassan Zafar Arif fue puesto en libertad bajo fianza el 18 de abril de 2017. A pesar de ello, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, se reserva el derecho de pronunciarse acerca de si la privación de libertad fue o no arbitraria. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Arif Zafar Hassan simplemente ha quedado en libertad bajo fianza y, en vista de ello, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Hassan Zafar Arif es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 7, 9, 10, y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 4, 9, 14, párrafo 3 d), 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

42. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Pakistán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Hassan Zafar Arif sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Hassan Zafar Arif inmediatamente en libertad incondicional y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

44. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que armonice la Ordenanza sobre el Mantenimiento del Orden Público, de 1960, con las recomendaciones que se formulan en la presente opinión y con las obligaciones contraídas por el Pakistán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, más específicamente, del Pacto.

Procedimiento de seguimiento

45. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si ha puesto en libertad incondicional al Sr. Arif y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Arif;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Arif y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Pakistán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

46. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

47. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

48. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[12].

[Aprobada el 19 de abril de 2017]

[12] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.